

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 19 de noviembre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2015-00212-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Hilda Yenni Palacios Benavides Demandado: CAPRECOM.	Requiere las partes previa celebración de audiencia de conciliación.	18-11-2021.
52001-23-33-000-2016-00472-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Corporación del Carnaval de Negros y Blancos. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia	20-10-2021.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2015-00212-00
Demandante: Hilda Yeni Palacios Benavides
Demandado: CAPRECOM
Tema: Requiere partes previa celebración audiencia de conciliación art. 192 CPACA.

Auto interlocutorio No. D003-467-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

- El 22 de enero de 2020, la Sala profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda (PDF N° 0003).
- La providencia en comento se notificó a los correos electrónicos de las partes el 5 de marzo de 2020 (PDF N° 0004).
- El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
 - En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el escaneo de dicho proceso se llevó a cabo por parte del despacho a pesar de no poseer los equipos ni el personal necesario, ante las diversas dificultades presentadas con la plataforma mercurio en la cual se cargan los expedientes digitalizados.
 - En el anterior contexto, los términos para impugnar corrieron entre el 6 y el 13 de marzo de 2020 (6 días) y 1 y 6 de julio de 2020 (4 días).
 - La parte demandada - UGPP⁴ interpuso recurso de apelación el 6 de julio de 2020, por intermedio del Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños (PDF N° 0006), es decir, fue presentada dentro del término.
 - Del memorial de apelación se dio cuenta al despacho por parte de la Secretaría de la Corporación, el 17 de noviembre de 2021, según el informe suscrito por el oficial mayor visible en el archivo PDF N° 0007.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que

⁴ En condición de sucesor procesal de CAPRECOM y contra quien se profirió condena.

para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (Negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que el recurso de apelación remitido por la UGPP se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887 sería del caso aplicar las normas previstas en el C.P.A.C.A. relacionadas con el trámite del recurso de apelación contra sentencias, antes de la reforma introducida por la citada norma.

2.2. Acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP.

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, como ya se explicó en precedencia.

Al efecto, se tiene que el art. 192 en comento, disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<INCISO 4> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. <Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>” (Destaca la Sala).

En este entendido, sería del caso convocar a las partes intervinientes en el asunto a la celebración de la audiencia de conciliación indicada en el inciso derogado.

No obstante, la Sala advierte que en el artículo 247 del C.P.A.C.A. reformado por la Ley 2080 de 2021, se previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Ahora, aunque el contenido del numeral segundo del art. 247 del C.P.A.C.A. también se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021, la intención del legislador es clara al supeditar la realización de la audiencia de conciliación que antes se preveía en el inciso cuarto ya derogado, a que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Así las cosas, por economía procesal y en aras de imprimirle celeridad al asunto en el cual, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Corporación no se ha adelantado el trámite del recurso de apelación presentado por la UGPP contra la sentencia proferida por esta Corporación, se solicitará al impugnante que manifieste por escrito si le asiste ánimo conciliatorio y de ser así acompañe a la manifestación que realicen sobre el particular la fórmula conciliatoria.

Una vez transcurra el plazo que se señalará, se ordenará la realización de la audiencia de conciliación cuya fecha se notificará a las partes mediante auto escrito o bien, se prescindirá de la realización de la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la UGPP mediante auto escrito, que se notificará a las partes por estados y al correo electrónico registrado en el expediente.

De conformidad a lo anterior, el Tribunal Administrativo en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **que manifieste por escrito si les asiste ánimo conciliatorio** y de ser así **anexe a la manifestación que realicen sobre el particular, la fórmula conciliatoria.**

DE NO RECIBIR NINGUNA MANIFESTACION EN EL ANTERIOR TÉRMINO, SE ENTENDERÁ QUE NO TIENE ANIMO CONCILIATORIO.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el anterior plazo, Secretaría **dará cuenta inmediatamente al despacho bien sea para:**

2.1. Programar la realización de la audiencia de conciliación cuya fecha se notificará a las partes mediante auto escrito que se notificará por estados y al correo de las partes registrado en el expediente

O

2.2. Prescindir de la realización de la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 y decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la UGPP mediante auto escrito, que se notificará a las partes por estados y al correo electrónico registrado en el expediente.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por inserción en los estados electrónicos según los lineamientos del art. 171 numeral 1 y artículo 201 del CPACA y a los correos electrónicos de conformidad con lo previsto en el artículo 201 ibídem.

CUARTO.- En virtud de la mora en el trámite de la apelación de la que no se dio cuenta oportunamente, solicítese al Dr. Andrés Erazo en condición de Oficial mayor, informe pormenorizado de lo sucedido, luego de lo cual, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c4adc119393e4ae3166c872e8e8e11254e86cf0b641fd4ae20045521a3dce**

Documento generado en 18/11/2021 04:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: 2016-00472-00. NRD.

Demandante: Corporación del Carnaval de Negros y Blancos.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Auto No. D003-400-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, proferida el día 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones.

II. Antecedentes.

La Corporación del Carnaval de Negros y Blancos actuando a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- en adelante DIAN-, solicitando se despachen favorablemente las pretensiones que se resumen a continuación:

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

1. Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial No. 142412015000014 del 19 de marzo de 2015, expedida por la DIAN.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No.002629 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reconsideración.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración privada del impuesto de renta año gravable 2011 y por ende, que no procede el pago de las sanciones a las que alude el acto censurado.
4. Se declare que no hay conductas sancionables para el contador, revisor fiscal y representante legal de CORPOCARNAVAL.

El Tribunal Administrativo de Nariño dictó sentencia de primera instancia, en la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones. (PDF 05).

II. De la solicitud de corrección de error aritmético (PDF 7)²

El apoderado de CORPOCARNAVAL manifiesta que solicita la corrección del error aritmético en el que incurrió el Tribunal al realizar la liquidación del impuesto, comenzando por transcribir el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de sentencia condenatoria proferida por esta Corporación.

Considera que se presenta una contradicción la liquidación del saldo a pagar a cargo de la demandante realizada en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, y las decisiones que se adoptan en las partes III (consideraciones) y IV (argumentación) de la sentencia:

Argumenta que revisadas las consideraciones contenidas en el numeral 3.2 de la parte III de la sentencia resulta clara la tesis en el sentido de declarar la nulidad parcial de las decisiones atacadas, en razón a que la suma de \$ 327.998.000,00 sí tiene relación de causalidad con el objeto social de la Corporación, así mismo, la

² Formulado el 22 de febrero de 2001.

sanción por inexactitud, debe ser disminuida en atención al principio de favorabilidad.

Considera que la tesis anunciada por el Tribunal de Nariño, indica de manera evidente la procedencia legal para CORPOCARNAVAL de deducir la suma de \$327.998.000 tal como se reflejó inicialmente dentro del valor del renglón número 52 (gastos operacionales de administración por \$3.376.807.000) en su declaración de renta presentada por el año 2011, sin embargo, esta decisión no se reflejó en el valor (\$3.048.809.000) del renglón 52 de la liquidación realizada por el Tribunal en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia.

Señala que de acuerdo con la citada sentencia este rubro de la declaración de renta del contribuyente (renglón 52), fue ilegalmente modificado en la liquidación de revisión expedida por la DIAN con el fin de disminuir o rechazar el valor \$327.998.000 del total declarado por el contribuyente de \$3.376.807.000 por gastos operacionales de administración, rubro que fue reducido a \$3.035.445.000 en los actos administrativos de la DIAN objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, añade que esta decisión no se tuvo en cuenta cuando se calculó en forma errónea el valor del renglón 52 de la liquidación del impuesto sobre la renta del año 2011 contenida en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, dado que, se debió incrementar o adicionar la suma de \$327.998.000 en el valor de las deducciones (\$3.035.445.000) señalado en el renglón 52 que había sido modificado por la DIAN en los actos administrativos demandados.

De esa forma, considera que el renglón 52 debió quedar en la liquidación contenida en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia en la forma en que detalla en su cuadro.

Añade que los cargos que no prosperaron en la sentencia por su cuantía (\$13.364.000) no afectan la deducción el valor de los egresos de 327.998.000 que

según la misma providencia tienen relación de causalidad con el objeto social que desarrolla la parte actora.

Finalmente, señala que también se presenta error aritmético en la determinación de la sanción por inexactitud contenida en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia NRD 2016-00472 proferida el día 11 de noviembre de 2020 y notificada el 15 de febrero de 2021, puesto que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 648 del Estatuto Tributario, la sanción por inexactitud equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor del saldo a pagar que se determinó en la declaración privada del CORPOCARNAVAL (\$) y el valor que se establezca en la liquidación oficial por el Tribunal, una vez se calcule correctamente el saldo a pagar de acuerdo con las decisiones contenidas en las posturas del Tribunal expuestas en la partes III (consideraciones) y IV (argumentación) de la sentencia.

III. Problema jurídico.

¿Se presentó error aritmético y por ende, es consecuente la corrección solicitada por la parte demandante?

Igualmente se contestará

¿Se configuran los presupuestos formales para acceder a tal actuación?

IV. Tesis de la Sala.

Una vez revisada la sentencia, la Sala considera que hay lugar a corregir un aparte de las consideraciones de la sentencia y el ordinal segundo de la parte resolutive.

V. Consideraciones.

Sea lo primero señalar, que ante la ausencia de normas propias que regulen la figura aquí pretendida, acatando la remisión expresa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe de acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Bajo este lineamiento, en el artículo 285 y 286 ibídem, se encuentran los parámetros que rigen al operador judicial para pronunciarse sobre los yerros cometidos en las providencias.

En primer lugar, frente a la aclaración de sentencias preceptuó lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia³.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Destaca la Sala).

Por su parte, el artículo siguiente, regula la corrección de las providencias en estos términos:

“Artículo 286. Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

³ La sentencia se notificó el 27 de noviembre de 2018 y el escrito se presentó el el día 30 de noviembre de 2018. Sea esto, dentro de la oportunidad legal.

juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta la Sala).

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la aclaración, corrección y adición de la siguiente manera⁴:

“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la parte resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

⁴ Se precisa que si bien la providencia alude al anterior estatuto, los conceptos se mantienen en la Ley 1564 de 2012.

La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión”⁵ (negritas propias).

Ahora bien, con respecto a la figura de corrección, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado:

“La finalidad del procedimiento de corrección de las sentencias es, en palabras del profesor Redenti, “... la simple rectificación de un desliz material involuntario (lapsus calami)”. En concepto del mismo profesor, esa corrección se diferencia de la reforma de la providencia en desarrollo de los recursos que caben contra ella, en cuanto que, en el evento de la corrección “la sentencia rectificadora persiste sustancialmente en firme, semper eadem: en el segundo caso, se tendrá por otra sentencia, que servirá para determinar con su propia autoridad la suerte de la impugnada”.

(...)

En segundo lugar, con el fin de corregir los errores aritméticos, de omisión o alteración de palabras contenidos en cualquier providencia del juez, éstos pueden corregirse, en cualquier tiempo, mediante auto. Con todo es menester efectuar una precisión, pues los errores por omisión o cambio

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Enrique Gil Botero. 22 de junio de 2011.

de palabras, e incluso cuando se produce alteración de éstas, si se presentan en la parte resolutive de la providencia o si influyen en ésta.

*(...) pues los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente **yerros meramente formales**, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C. de P. C*

Un error es la disconformidad entre una idea y la realidad, cosa enteramente diferente de una simple omisión. En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el artículo 310 del C. de P. C. sólo se puede utilizar en punto al primer caso, esto es cuando existan errores aritméticos o errores de lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste se ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C. de P.C.”⁶

Del anterior recuento jurisprudencial y de acuerdo con los artículos 285 a 286 del C.G.P., se tiene que:

Respecto a la aclaración:

- **Clase de providencia:** La aclaración procede para la sentencia y de autos.
- **Iniciativa:** La sentencia puede ser aclarada de oficio o solicitud de parte.
- **Procedencia:** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 12 de agosto de 1999

- **Término:** dentro del término de ejecutoria.
- **Recursos:** La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos pero dentro de su ejecutoria, **pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**, lo que trasladado a la sentencia, significa que dentro de la ejecutoria de la misma podrán interponerse los recursos contra ella.

Respecto a la corrección:

- **Clase de providencia:** Procede respecto a toda providencia
- **Iniciativa:** Por el mismo juez de oficio o a petición de parte.
- **Procedencia:** Aplica para: (i) error puramente aritmético; (ii) error por omisión o cambio de palabras y (iii) error por cambio de palabras. El error debe estar contenido en la parte resolutive o influir en ella.
- **Término:** en cualquier tiempo.
- **Recursos:** **no proceden respecto a la providencia que se corrige o providencia principal.**

Según se observa, una diferencia relevante es lo relacionado con la interposición de recursos, puesto que, mientras la aclaración permite recurrir la providencia principal, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre dichas figuras, la corrección no. En esa medida, los términos para interponer los recursos contra la sentencia objeto de corrección, son inmodificables, corolario de ello, su ejecutoría en nada se afectada si las partes solicitan la corrección de la sentencia, afirmación que se satura a través del artículo 302 del CGP, el cual señala:

“Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.
(Negritas propias).

En el mismo sentido, se pronunció la reforma de la Ley 1437 de 2011, a través del artículo 243A numeral 12.

Por lo expuesto, se tiene que cuando se **corrige** una sentencia ya sea de oficio o a solicitud de parte, el término de ejecutoría de la sentencia no se ve modificado y ello, tiene su razón de ser en que lo que se corrige solo es un error meramente formal, que en nada afecta el sentido de la sentencia.

VI. Caso concreto.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado de CORPOCARNVAL, considera la Sala que son aplicables los postulados que rigen la corrección de errores aritméticos, toda vez que, tal como lo indica se habría presentado una disconformidad entre lo plasmado en la sentencia en la parte motiva y lo que se indicó en la parte resolutive, concretamente por cuanto aunque resultaron triunfantes algunos de los cargos de la demanda, ello no se vio reflejado en la liquidación.

Ahora bien, a fin de establecer si le asistía razón al apoderado, el Despacho de la Magistrada Ponente ofició a la Contadora del Tribunal⁷, obteniendo respuesta que se pasa a transcribir en su totalidad⁸:

⁷ Quien había llevado a cabo la liquidación contenida en la sentencia.

⁸ La respuesta de la Contadora al oficio del Tribunal se incluyó en el link del expediente.

“3.1. Si se presentó error aritmético en la liquidación, explicando detalladamente en que consistió el mismo, para tal efecto, deberá incluir las operaciones aritméticas que sean del caso.

Para realizar la liquidación solicitada se tomo por referente el siguiente párrafo tomado de la sentencia proferida por el despacho, según consideraciones de la Sala:

“Ahora bien, de conformidad con lo antes explicado, la prosperidad de este cargo depende de que se consideren válidos los egresos que la DIAN rechazó y siendo que uno de ellos salió avante, resulta aplicable el beneficio del que tratan las normas antes citadas. Es decir que, para la determinación del beneficio neto, se debió restar el valor de los egresos por la suma de \$327.998.000,00 al tener relación de causalidad con el objeto social que desarrolla la parte actora.”

Se tomó como valor base el liquidado por CORPOCARNAVAL, para el renglón 52:

Gastos operacionales	\$ 3.376.807.000
Erogaciones	<u>\$ 327.998.000</u>
Valor	\$ 3.048.809.000

Cuando el renglón 52 por \$3.376.807.000 ya contenía el valor de acreditaciones por \$327.998.000

3.2. Sí se presenta error en la liquidación, específicamente en el renglón 52 que dice el demandante debió arrojar una cantidad diferente.

El valor correcto del renglón 52 es:

VALOR DEPURADO POR LA DIAN	\$3.035.445.000
Mas Acreditaciones reconocidas por la Sala	<u>\$ 327.998.000</u>
Total Renglón 52	\$3.363.443.000

3.3. Si se presentó error aritmético en la determinación de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que la sanción se calcula con fundamento en lo que se determine en los numerales 3.1 y 3.2

La base para calcular la sanción por inexactitud y aprobada por la sala en el 100% de la base es:

No existe base para calcular sanción por inexactitud porque arroja en "0" cero el impuesto a pagar.

3.4. De no presentarse ningún error, le ruego igualmente explicar de manera detallada como se efectuaron los cálculos pertinentes y porque se considera que no hay error.

Según consideración de la Sala los \$144.125.707 correspondientes a GMF, gastos extraordinarios y gastos diversos son deducibles por lo tanto la declaración de renta es igual a cero, no hay impuesto a pagar

-Desde el renglón 42 a 51 los valores son exactamente los mismos tanto para Corpocarnaval, la Dian y la Sala.

-El valor correcto del renglón 52 es:

VALOR DEPURADO POR LA DIAN	\$3.035.445.000
Mas Acreditaciones reconocidas por la Sala	<u>\$ 327.998.000</u>
Total Renglón 52	\$3.363.443.000

-Los renglones 53 y 54 es cero

-El renglón 55 quedan las mismas deducciones por valor de \$32.560.000

-El renglón 56, se suman los gastos operacionales de administración y las deducciones por lo tanto el valor de este renglón es de \$3.396.003.000

52	Gastos operacionales de administración	\$ 3.363.443.000
53	Gastos operacionales de ventas	\$ 0
54	Deducción inversiones en activos fijos	\$ 0
55	Otras deducciones	\$ 32.560.000
56	Total deducciones	\$ 3.396.003.000

-El renglón 57, a los ingresos netos se le restan las deducciones

48	Total ingresos netos	\$ 3.807.327.000
56	Total deducciones	\$ 3.396.003.000
57	Renta líquida ordinaria del ejercicio	\$ 411.324.000

-El renglón 60 y 62 quedan con igual valor por \$ \$411.324.000

60	Renta líquida	\$ 411.324.000
61	Renta presuntiva	\$ 0

62	Renta exenta	\$ 411.324.000
64	Renta líquida gravable	\$ 0

-El renglón 64, las Sala no considera como deducibles los egresos por incumplimiento de requisitos del artículo 107 de Estatuto Tributario, el valor de \$6.674.379 y también rechaza como deducible las donaciones entregadas por valor de \$6.688.800 por lo tanto éste renglón queda en "0"

Ahora la nueva liquidación declaración de renta quedaría así:

RG	CONCEPTO	LIQUIDACION DE LA SENTENCIA NUMERAL 2° PARTE RESOLUTIVA
42	Ingresos brutos operacionales	\$ 3.782.287.000
43	Ingresos brutos no operacionales	\$ 24.716.000
44	Ingresos y rendimientos financieros	\$ 1.168.000
45	Total ingresos brutos	\$ 3.808.171.000
46	Menos: devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	\$ 844.000
47	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	\$ 0
48	Total ingresos netos	\$ 3.807.327.000
49	Costo de ventas	\$ 0
50	Otros Costos	\$ 0
51	Costos totales	\$ 0
52	Gastos operacionales de administración	\$ 3.363.443.000
53	Gastos operacionales de ventas	\$ 0
54	Deducción inversiones en activos fijos	\$ 0
55	Otras deducciones	\$ 32.560.000
56	Total deducciones	\$ 3.396.003.000
57	Renta líquida ordinaria del ejercicio	\$ 411.324.000
58	O Pérdida líquida del Ejercicio	\$ 0

59	<i>Compensaciones</i>	\$ 0
60	<i>Renta líquida</i>	\$ 411.324.000
61	<i>Renta presuntiva</i>	\$ 0
62	<i>Renta exenta</i>	\$ 411.324.000
63	<i>Renta gravables</i>	\$ 0
64	<i>Renta líquida gravable</i>	\$ 0
65	<i>Ingresos por ganancias ocasionales</i>	\$ 0
66	<i>Costos por ganancias ocasionales</i>	\$ 0
67	<i>Ganancias ocasionales no gravadas y exentas</i>	\$ 0
68	<i>Ganancias ocasionales gravables</i>	\$ 0
69	<i>Impuesto sobre la renta líquida gravable</i>	\$ 0
70	<i>Descuentos tributarios</i>	\$ 0
71	<i>Impuesto neto de renta</i>	\$ 0
72	<i>Impuesto de ganancias ocasionales</i>	\$ 0
73	<i>Impuesto de remesas</i>	\$ 0
74	<i>Total impuesto a cargo</i>	\$ 0
75	<i>Anticipo renta por el año gravable 2011</i>	\$ 0
76	<i>Saldo a favor sin solicitud de devolución y compensación</i>	\$ 0
77	<i>Autorretenciones</i>	\$ 0
78	<i>Otras retenciones</i>	\$ 0
79	<i>Total retenciones año gravable 2011</i>	\$ 0
80	<i>Anticipo renta por el año gravable 2012</i>	\$ 0
81	<i>Saldo a pagar por impuesto</i>	\$ 0
82	<i>Sanciones</i>	\$ 0
83	<i>Total saldo a pagar</i>	\$ 0
84	<i>o total saldo a favor</i>	\$ 0"

Siendo así las cosas, le asiste razón al apoderado⁹, sin embargo, se observa que

⁹ En efecto, la Sala evidencia el error aritmético en el que incurrió a partir de la revisión que realizó la contadora del Tribunal a la liquidación inicial.

en la solicitud de corrección, se afirma que, el saldo a pagar sería por el valor de \$ 5.345.000,00; por otra parte, en la demanda a título de restablecimiento pidió que se declare en firme la liquidación privada contenida en la declaración de renta y complementarios del año 2011, la cual arrojó un valor de “0” (Cuaderno de pruebas 01, 06 Cámara de Comercio, fl. 6). Bajo el anterior escenario, se procederá a corregir la sentencia en el numeral 2º en el sentido expresado por la Contadora de este Tribunal, puesto que, de acogerse lo propuesto en la petición se persistiría en el error, además en las pretensiones de la demanda, se pidió que se declare en firme la liquidación presentada que arrojaba un valor de cero.

Ahora bien, también es necesario precisar los siguientes puntos:

- En la sentencia, respecto a la sanción por inexactitud, se afirmó: *“De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al demandante en lo concerniente a que la ausencia de ánimo fraudulento por parte de CORPOCARNAVAL, lo exima de la sanción, no obstante, el cargo sí prosperó pero únicamente en lo que atañe a la diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, respecto a la suma de \$ 327.998.000,00 y también lo relativo al beneficio neto, no obstante, como los demás cargos no prosperaron ni se considera que sea aplicable lo relacionado con las interpretaciones diversas, se concluye que es aplicable la sanción, sin embargo, aquella ha de ajustarse a la suma que finalmente arroje la liquidación de cuanto se debe pagar por impuesto y además por principio de favorabilidad ha de reducirse la sanción a un 100% del saldo a pagar, así:*

Sanción por inexactitud se estableció en \$ 155.355.000 equivalente al 160% de la diferencia que se estableció en \$ 97.097.000, la cual quedará entonces en \$ 95.760.000 que corresponde al 100% actual”.

Ahora, como la sanción por inexactitud dependía de la liquidación y en este caso, la Contadora del Tribunal ha señalado que corresponde a cero, se entiende

corregida la sentencia también en ese aspecto, así:

“De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al demandante en lo concerniente a que la ausencia de ánimo fraudulento por parte de CORPOCARNAVAL, lo exima de la sanción, no obstante, el cargo sí prosperó pero únicamente en lo que atañe a la diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, respecto a la suma de \$ 327.998.000,00 y también lo relativo al beneficio neto, no obstante, pese a que los demás cargos no prosperaron ni se considera que sea aplicable lo relacionado con las interpretaciones diversas, lo cierto es que la sanción depende de la suma que arroje la liquidación y establecido que es cero, no resulta aplicable la mencionada sanción”.

- Se precisa en todo caso que, la nulidad sigue siendo parcial, en la medida en que algunos cargos no salieron triunfantes, no obstante, con aquellos que sí prosperaron de acuerdo a lo antes dicho, la liquidación es cero. En ese sentido, ha de señalarse que la sentencia rectificadora persiste sustancialmente en firme, o sea que no cambia, el sentido de la misma, en cuanto a que venció la parte actora, así mismo, las costas no se modifican porque de todas formas, no salieron avantes todas las acusaciones de la demanda.

- Al ser cero la suma a pagar, el restablecimiento consistirá en declarar en firme la liquidación presentada por CORPOCARNAVAL.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutoria de la sentencia

de primera instancia proferida por esta Sala el día 11 de noviembre de 2020, quedando de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME la declaración de renta correspondiente al año gravable 2011 con número de formulario 1102601031226, presentada por CORPOCARNAVAL el 13 de abril de 2012 con un valor de \$ 0”

SEGUNDO.- Los demás apartes de la sentencia en su parte motiva – salvo el incluido en la parte considerativa de esta providencia- y resolutive se mantienen incólumes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. y a través del correo electrónico a las partes conforme lo establece el art. 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name and title of the signatory.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the name and title of the signatory.

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Ana Beel Bastidas P.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

MAGISTRADA